

EL LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MAR *

SUMARIO: 1.–El concepto medieval de Derecho marítimo y la Corona de Aragón. 2.–Los países catalanes de la Corona de Aragón y sus urbes marítimas. 3.–El Consulado de Mar como organización de los mercaderes y hombres de mar. 4.–El *Llibre del Consolat de Mar* como compilación de Derecho marítimo mediterráneo

1. Un manuscrito de principios del siglo xv, conservado en el Archivo-Biblioteca Municipal de Valencia¹ y que recoge las *Costumes dels feyts de la mar*,

* Este trabajo ha sido promovido por la Fundación Jaume I y se inscribe dentro del proyecto de investigación «Historia de una institución jurídica: la Generalidad de Cataluña y su autonomía financiera en las épocas medieval y moderna», dirigido por el autor y financiado por la DGICYT, PB 93-404.

1. LCM-IV = *Llibre del Consolat de Mar*. Volum IV. Estudi filològic i índexs, a cura de Germà Colon i Arcadi Garía amb la col·laboració de Beatrice Schmid, Barcelona, 1987.

2. GARCÍA PELAYO, *Del mito* = Manuel GARCÍA-PELAYO, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968

3. ORESTANO, *Introduzione* = Riccardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, 1987.

4. MONTAGUT, *Història del dret*, 2 = Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS (COORD.), *Història del dret Espanyol*, 2 = Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *Les monarquies cristianes medievals i l'imperi universal hispànic*, dins «Universitat Oberta de Catalunya. Dret», Barcelona, 1996.

5. CICI-1627, t. 1 = Corpus iuris civilis iustinianei Studio et opera Ioannis Fehi, tomus primus. Reimpressio phototypica editionis 1627, Osnabrück, 1965

6. FERRO, *El Dret Públic* = Victor FERRO POMA, *El Dret Públic Català Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987

7. ADHC = *Atles d'història de Catalunya*, dir. por Jesús Mestre i Campí i Víctor Hurtado; diseño gráfico de Toni Miserachs; Josep Termes, asesor, Barcelona, 1995.

¹ Ha sido reproducido en facsímil en *Llibre del Consolat de Mar*, Ministerio de Asuntos Exteriores, ed., s l, 1955.

entre las que se hallan los elementos jurídicos más significativos que posteriormente encontraremos en las ediciones impresas del *Llibre del Consolat de Mar*, nos puede servir perfectamente para comprender el pensamiento jurídico medieval sobre los hechos del mar y sobre su organización por el colectivo de profesionales de las actividades marítimas. En efecto, en el prólogo de este manuscrito² su anónimo autor –probablemente un jurista profesional– nos explica el origen del derecho positivo o humano en función de la religión y del derecho divino.

Si Adán hubiese conservado su inocencia en el paraíso terrenal y no hubiera desobedecido a Dios ni a su ley divina, no se preciaría del derecho humano. Sin embargo, el pecado original comportó no sólo la muerte espiritual y corporal del hombre, sino todas las demás penalidades y miserias anejas a la condición humana una vez expulsado el hombre del paraíso y expuesto a los peligros y avatares de la naturaleza. Entre ellas, una de las consecuencias del pecado original de gran relevancia jurídica consiste en que, desde entonces, muchos hombres se desvían en su comportamiento del orden, razón y justicia establecidos por Dios en la naturaleza, de manera que se producen frecuentes y constantes contrastes, disensiones y controversias entre ellos, lo cual hace necesario el establecimiento de leyes, ordenanzas y provisiones humanas para su solución pacífica.

El anónimo prologoista del manuscrito de Valencia está lejos de aquella concepción subjetiva del derecho, predominante en la Alta Edad Media, según la cual las disensiones y contrastes entre los hombres se justificaban por la facultad de cada uno de ellos a descubrir y fijar directamente el derecho establecido por Dios, el Creador de todas las cosas y de todos los órdenes, y, por consiguiente, el único creador del derecho. Esta concepción altomedieval permitía traducir inmediatamente la violencia del más fuerte en derecho sin necesidad de ajustar los comportamientos individuales a unos criterios de justicia objetivos³. Por consiguiente, esta concepción altomedieval, explicable en una sociedad donde existía una crisis del poder público y donde se debía recurrir a procedimientos de autotutela para organizar la convivencia, legitimaba el uso de la violencia y de la guerra privada por los particulares para la defensa de sus derechos subjetivos frente a todos los que se oponían a ellos⁴. Como se puede comprender, esta situación provocaba un clima de inseguridad física y jurídica que obstaculizaba gravemente o hacía totalmente inviable el desarrollo de las actividades comerciales y mercantiles. Se comprende también que en estas circunstancias se concibiera el corso como una actividad perfectamente legítima del hombre en el mar.

² También se halla reproducido en LCM-IV, pp. 13-15.

³ Sobre la concepción altomedieval del derecho, vide, GARCÍA PELAYO, *Del mito*, pp. 66-97, sobre su superación por Federico II a partir de unas doctrinas basadas en la misma imagen bíblica de la creación que aquí estamos comentando, vide: *Ibidem*, pp. 167-173.

⁴ Cfr. ORESTANO, *Introduzione*, pp. 323 y ss.

Sin embargo, con las asambleas de paz y tregua⁵, impulsadas en un primer momento por la Iglesia y después también por las nuevas y emergentes potestades públicas condales, y con el trenzado de unos vínculos de subordinación y obediencia entre los señores catalanes a través de pactos privados o *convenientiae*, se fueron estableciendo unas limitaciones al ejercicio discrecional de los derechos subjetivos de los señores, al mismo tiempo que se ponían las bases para la construcción de un derecho objetivo con la aparición de los *Usatges* de Barcelona, y su primera formulación por escrito en el siglo XII, y con las primeras manifestaciones de la recepción del *ius commune* en Cataluña, datables también en este mismo período⁶. Con todo ello se tendía a asegurar la paz y la protección jurídica indispensable para una capa más amplia de la población, entre la que se encontraban las personas de los ciudadanos, burgueses, mercaderes y negociantes con sus respectivos bienes. El conde garantizaba con su palabra y con su derecho la inmunidad de estas clases sociales emergentes ante las coacciones señoriales tradicionales, y también, respecto a mercaderes y negociantes, la libre circulación por puertos, caminos, vías públicas y mercados y la exención de determinadas cargas públicas. El derecho objetivo se oponía a la violencia legítima entre los particulares porque representaba un criterio pacífico de solución de las controversias que entre ellos se planteaban. Por ello, no debe extrañar que la normativa marítima más antigua, atribuida al Conde Ramón Berenguer III (1097-1131), se dirija a regular y limitar la violencia en el mar, ordenando las actividades del curso marítimo y de la marina de guerra de la potestad condal⁷.

El anónimo prologuista del manuscrito de Valencia se desenvuelve ya dentro de este nuevo ambiente, en donde se abre paso una concepción objetiva del Derecho que se había ido teorizando por la escuela de los glosadores del *ius commune* desde fines del siglo XI y que se había asimilado rápidamente por los juristas de la Corona de Aragón a partir de los siglos XII y XIII. Según este pensamiento jurídico, se distinguía entre el Derecho natural, de creación exclusivamente divina e immanente a la naturaleza, y el Derecho positivo, derivado de aquél, pero de creación humana. Se devolvía al hombre su capacidad para crear el Derecho, si bien a costa de recordarle su obligación de subordinarlo al Derecho natural cristiano, ya que si no lo hiciera así no se consideraría Derecho⁸.

⁵ Sobre este tema, vide, *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, estudi introductor i edició a cura de Gener Gonzalvo i Bou, Barcelona, 1994. = (Textos Jurídics Catalans, n. 9. Lleis i costums II/3).

⁶ Vide, por todos: Josep M. FONT RIUS, «La “Recepció” hispànica del dret comú (romà, canònic i lombard feudal)», en *Materials per a una història del pensament jurídic*, en prensa.

⁷ Publicadas en: F. CARRERAS CANDI, «Ordinacions urbanes i de bon govern a Catalunya», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XI, 1924, p. 294.

⁸ Cfr MONTAGUT, *Història del dret*, 2, pp. 31-38

El problema que se plantea a continuación es el de determinar a qué potestad o autoridad humana corresponde la capacidad o competencia para crear el Derecho positivo y cómo debe procederse a ello. Es decir, un problema de legitimidad y un problema de método, respectivamente. Ambos problemas son abordados por nuestro prologuista al ya repetidamente mencionado manuscrito valenciano que contiene las *bones costumes e els bons usatges de la mar*, más otra normativa de Derecho mercantil marítimo.

El *Corpus iuris civilis* de Justiniano había señalado a los glosadores una primera solución a este problema, al ofrecer en sus textos un modelo de monarquía absoluta y católica, en donde el poder normativo estaba concentrado en un emperador. Por ello, los primeros juristas eruditos defendieron la doctrina, según la cual era al príncipe a quien correspondía en exclusiva la constitución de la ley. Sin embargo, la realidad de la cristiandad medieval puso en evidencia la inviabilidad de este modelo, de manera que tuvo que ser adaptado, ampliándolo, para conceder también capacidad normativa a los reyes, señores, colectivos y comunidades dotados con una jurisdicción superior y plenaria, en base al principio jurídico elaborado por otros glosadores, según el cual: quien no reconoce superior en lo temporal es en su reino emperador⁹. También tendrá que ser adaptado aquel modelo, como veremos más adelante, para conceder capacidad normativa a determinados navegantes expertos en el uso, ejercicio y arte de navegar.

El método para establecer el Derecho objetivo era el de convertir la equidad ruda, o Derecho natural cristiano inmanente en la naturaleza, en equidad erudita o precepto escrito de Derecho positivo mediante la utilización de la razón como instrumento de extracción y conformación de una materia bruta suministrada por la naturaleza de las cosas y de las relaciones sociales y por sus específicas situaciones e interacciones. La razón era el único instrumento que permitía al legislador o al creador de la norma positiva (rey, príncipe, comunidad, etc.) descubrir y dar forma jurídica escrita a los preceptos divinos por los que se regía la naturaleza, de la cual el hombre y la sociedad humana también formaban parte como criaturas de Dios. Con ello se conseguían dos finalidades: que el Derecho positivo objetivizado estuviera subordinado al Derecho natural y a sus criterios de justicia, y que dicho Derecho positivo fuera racional y, en este sentido, obra de unos profesionales del Derecho o eruditos jurisprudentes que debían su autoridad a un saber obtenido en el estudio autónomo del Derecho escrito por excelencia, es decir, de la *ratio scripta* contenida en el *Corpus iuris civilis* de Justiniano.

Este planteamiento nos explica, en palabras del anónimo prologuista, por que este Derecho marítimo mediterráneo –las *Costumes dels feyts de la mar* contenidas en el manuscrito– no fue obra de los juristas educados en el *ius com-*

⁹ Cfr., F. CALASSO, *I glossatori e la teoria delle sovranità*, Milano, 1951.

mune sino de las personas expertas y consideradas generalmente idóneas en el uso, ejercicio y arte de la navegación, es decir, en el uso y costumbres del mar y de los hechos y actividades marítimas. La razón estriba en que el conocimiento de estas actividades y hechos marítimos no podía derivar de los textos justinianeos ni de otros textos normativos de los *iura propria* ya que respecto a estas materias son claramente incompetentes, anacrónicos, insuficientes o inadecuados, ya sea por excluir los actos marítimos de su regulación, ya sea por el desconocimiento que tenían respecto a ellos sus autores u ordenadores. Por ello, se imponía que el único autor posible de la normativa marítima fueran los navegantes (marineros y mercaderes), ya que su autoridad se fundamentaba en el conocimiento profundo que tenían de la materia objeto de regulación, por experiencia propia y directa en el mar. Su razón era la única que, inspirada por Dios, podía extraer la equidad ruda marítima y convertirla en precepto escrito de Derecho marítimo positivo.

De este modo, vemos como se reconoce socialmente a los navegantes una autoridad por su ciencia experimental, pero sin que ello implicara todavía un reconocimiento legal de una titularidad de potestad pública con capacidad normativizadora, dado que su actividad se desarrollaba primordialmente en el mar y fuera del mundo donde las potestades públicas ejercían el señorío y donde creaban válidamente el Derecho positivo.

Por ello, otra cuestión previa tenía que ser explicada: ¿por qué era necesario ordenar y formular por escrito las *Costumes dels feyts de la mar* y darles una vigencia general que las asimilaba a las leyes si la finalidad que se perseguía era la de solucionar conflictos concretos y ello podía realizarse perfectamente por un juez a través de una sentencia?

Las razones que nos ofrece el prologuista nos sirven para comprender el alcance y naturaleza de las *Costumes dels feyts de la mar*, concebidas como ordenanzas claramente superiores a la mera costumbre general, de modo que por ello y por su observancia general se reputan sus disposiciones como verdaderas leyes.

Se prefiere la ordenanza para establecer el Derecho positivo humano porque para tal cometido se prefiere la ley frente a la sentencia del juez; y se prefiere la ley porque es más fácil encontrar unos pocos hombres sabios y suficientes para ordenar leyes o –lo que es lo mismo– para constituir la equidad ruda en preceptos sabios y justos, que muchos hombres que supieran juzgar la gran cantidad de causas y cuestiones singulares que se producen cada día y que, al mismo tiempo, estuvieran dotados de capacidad y honor para descubrir *per se* tal equidad en el caso concreto. Además, el legislador considera los hechos que va a regular desde una perspectiva abstracta, general y universal, adaptable después a una pluralidad de casos análogos, mientras que el juez tiende a fijar su atención preferentemente en la singularidad y por ello la deci-

sión judicial agota su eficacia en la solución del caso concreto ¹⁰. La última razón que ofrece nuestro prologuista para inclinarse en favor del legislador y en contra del juez es la de estimar más fiable la *equitas* invocada por el legislador que la invocada por el juez, ya que el primero regula casos para el futuro, mientras éste lo hace para resolver los del presente, con lo cual su criterio puede ser más fácilmente depravado por los intereses en juego y por presiones circunstanciales ajenas a la justicia, es decir, el anónimo prologuista alerta sobre el peligro ya conocido desde antiguo por los glosadores de la posible conversión de la *equitas* de juez en *equitas bursalis*. Siempre será más difícil encontrar muchos jueces sabios y justos para cada uno de los conflictos que se plantean, que seleccionar a unos pocos legisladores de entre hombres temerosos de Dios y de su justicia, dotados de un entendimiento esclarecido y poseedores de una experiencia verdadera y de un claro conocimiento de los hechos que deben regular. Además, todas estas cualidades que caracterizan al legislador le proporcionan fácilmente un reconocimiento público de su valía, que se traducirá en autoridad y superioridad respecto a los demás hombres. A este distinguido grupo de hombres pertenecieron –según nuestro anónimo prologuista– los redactores de *Costumes dels feyts de la mar*.

Sin embargo, ¿en base a qué títulos jurídicos se puede atribuir a unos cuantos expertos en el uso, ejercicio y arte de la mar una capacidad ordenancista o legislativa? Como hemos señalado anteriormente, el pensamiento jurídico de los glosadores atribuía en exclusiva tal facultad al emperador ¹¹, aunque posteriormente tuvo que ampliarse a otras potestades y comunidades por imperativo de la realidad, que contrastaba con las construcciones ideales y unitarias de un solo imperio con un solo Derecho para toda la cristiandad.

A nuestro anónimo prologuista le corresponde el mérito de justificar la capacidad ordenancista de los redactores de las *Costumes dels feyts de la mar*, invocando para ello el *Corpus iuris civilis* y, más concretamente, una disposición contenida en el *Digesto* (D.14.2.9)¹². Por ella, el emperador reconocía que, mientras él era el señor del mundo, la ley era señora del mar, es decir, señora de los navegantes y de sus bienes, según aclaraba la glosa ordinaria de *Accursio* del siglo XIII. La ley en cuestión se concretaba por el emperador en la ley Rodia (la establecida por los rodios sobre cosas marítimas), pero para *Accursio* tenía un significado más amplio, pues con ella no sólo se aludía a aquella ley marítima sino también a la costumbre de los navegantes. Con ello, el Derecho marítimo mediterráneo se reconducía a las costumbres marítimas y a los usos de los nave-

¹⁰ Cfr., Pablo SALVADOR CODERCH, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1993

¹¹ Vide su exposición y, al mismo tiempo, una contextualización limitadora de su sentido en: CARVALE, *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna, 1994, pp. 378-380.

¹² CICI-1627, t. 1, p. col. 1436.

gantes de cada época, que las generaban y conservaban vigentes, o al desuso que las dejaba sin validez ni eficacia.

Esta interpretación acursiana del *Digesto* daba carta de naturaleza en el pensamiento jurídico medieval a la costumbre de la mar como fuente normativa que debía aplicar el juez para solucionar las controversias marítimas, es decir, las que se planteaban por razón de las personas de los navegantes o de sus bienes. La aludida disposición del *Digesto* (D.14.2.9)¹³, obligaba a ello, de modo que, indirectamente, estaba atribuyendo al juez la facultad de fijar estas costumbres con motivo del ejercicio de su jurisdicción en cada caso concreto.

En este punto, cobran pleno sentido las razones que daba con carácter general nuestro prologuista para preferir la ley de una autoridad a la sentencia del juez como método para fijar el Derecho positivo. Se trataba de preparar el terreno para justificar la superior autoridad de los *savis antichs e aprovats hòmens en lo ús, exercici e art de navegar* (sabios antiguos y hombres idóneos en el uso, ejercicio y arte de navegar), autoridad que se situaba por encima de la potestad jurisdiccional ordinaria de los jueces reales y municipales por mor del conocimiento y experiencia que poseían en el arte de la mar. Con ello, se justificaba la potestad de los hombres de la mar para sustituir al juez e interpretar y fijar por escrito y con carácter general unos usos y unas costumbres del mar que el mismo *ius commune* reconocía como Derecho positivo, y por lo tanto obligatorio, para los navegantes.

Superado este escollo teórico, el prologuista atribuye a los sabios antiguos una inspiración divina en su quehacer de ordenar y formular por escrito las ordenanzas marítimas que por justa y probable razón llamaron y titularon *Costumes dels feyts de la mar* (costumbres de los hechos del mar) por las cuales deberían regirse todos los navegantes, con independencia de su condición personal, de naturaleza o de estamento social al cual pertenecieran, y en las controversias y cuestiones que entre ellos se suscitaban por razón de la materia contenida en el libro que las contiene.

Ordenanzas extraídas de costumbres por los sabios antiguos y expertos en el arte del mar. De ahí que su formulación deba hacerse en capítulos y que su disposición pueda ordenarse bajo títulos y rúbricas. De ahí también que dicha normativa no pueda ocultar la doble naturaleza de la que participa: consuetudinaria por su origen y ordenancista o legal por su formulación escrita. Ello planteó problemas en cuanto a su articulación con los ordenamientos jurídicos vigentes en la Corona de Aragón.

La monarquía y su Derecho general dotaba de unidad a la Corona de Aragón, que puede ser considerada como una unión real¹⁴ desde el momento de la aneión definitiva del Reino de Mallorca en 1344, después de un período en que

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Cfr., FERRO, *El Dret Públic*, p. 24.

dicho Reino contó con una dinastía privativa. El Derecho general de la Corona era fragmentario y se reducía a aspectos orgánicos y de funcionamiento de las grandes instituciones políticas y administrativas de la monarquía. Por otro lado, existían los ordenamientos jurídicos generales de los Reinos (Aragón, Valencia y Mallorca) y del Principado (Cataluña) que constituían ordenamientos jurídicos completos y generales dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, gracias a la integración que facilitaba, en mayor o menor medida, y directa o indirectamente, el *ius commune*¹⁵. En su interior se encontraban los ordenamientos municipales, señoriales y corporativos, basados mayoritariamente en la costumbre, en disposiciones autónomas y en los privilegios regios.

En los diferentes territorios de la Corona de Aragón, el rey, con o sin los estamentos, ocupó el lugar que el *ius commune* atribuía al emperador en cuanto a su capacidad normativa.

La doctrina de los glosadores se dividió en el momento de precisar si la ley y la costumbre del mar prevalecían sobre la ley del emperador, o bien sólo debían observarse en el caso de no contradecir las leyes imperiales, siendo significativo que Accursio siguiera esta última opinión por la autoridad que tuvo la doctrina de la *magna glossa*¹⁶.

En la Corona de Aragón, sus monarcas ratificaron, autorizaron y confirmaron en la Baja Edad Media, con cartas, privilegios o provisiones las *Costumes dels feyts de la mar* y las demás buenas ordenanzas, que fijaron por escrito los sabios antiguos y los hombres expertos en el arte de la mar, de modo que con ello, y con la organización autónoma de los Consulados como jurisdicción mercantil especial y suprema, se resolvía aquel posible conflicto entre una ley general de un reino o principado y la ordenanza o costumbre de la mar. La normativa especial del mar debía prevalecer sobre la normativa general del Reino. Con ello, los navegantes y mercaderes consiguieron que se respetara por el rey la validez preferente de su Derecho propio. También obtuvieron del monarca el derecho a la autonomía para conservarlo, modificarlo o desarrollarlo a través de privilegios que regulaban la erección y funcionamiento de los Consulados.

2. Desde un punto de vista cultural y de su autoría formal, el *Llibre del Consolat de Mar* es un producto de los países catalanes de la Corona de Aragón y, más concretamente, de unos colectivos de navegantes y mercaderes de sus grandes urbes marítimas, que a partir del siglo XI aparecen con creciente empuje en la ciudad de Barcelona, que en el siglo XII constatamos ya su presencia en Tortosa y que

¹⁵ Cfr., Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, El renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (ss. XIII-XV), en: (André Gouron et Albert Rigaudière, direct.) *Rennaissance du pouvoir législatif et genèse de l'état*, Montpellier, 1988.

¹⁶ Cfr., CICI-1627, t. 1, col. 1436, gl. *nauticis praescripta est, iudicetur* a D.114.2.9.

desde el siglo XIII constituirán el motor económico de las ciudades de Mallorca y Valencia, para citar solamente los núcleos urbanos más importantes¹⁷. El comercio a larga distancia por vía marítima ya se había afirmado en la Barcelona del siglo XIII como la actividad económica cualitativamente más productiva en la generación de riqueza. Esta actividad había promovido la transformación de las estructuras sociales, políticas y jurídicas, al favorecer la aparición y el desarrollo de unas clases burguesas que acumulaban capitales con gran rapidez a partir del comercio de determinados productos (tejidos, especies, alimentos, dinero, etc.). El comercio en cuestión era una actividad técnicamente difícil porque se efectuaba entre lugares muy alejados entre sí, lo que exigía la inversión de grandes medios personales, materiales y financieros en cada uno de los viajes proyectados. Sin embargo, la sustanciosa diferencia de precio de los productos, que existía entre los mercados de procedencia y de destino de la ruta comercial, constituía un gran acicate para el navegante y comerciante, que no dudaban en arriesgar su vida y su patrimonio a los peligros y avatares del mar, ante la expectativa del lucro que se le ofrecía simplemente con las operaciones de compra, transporte y venta, sin necesidad de introducir ninguna modificación en la mercancía objeto de comercio. Esta actividad comercial suponía una revolución respecto a las fuentes de riqueza anteriores, basadas mayoritariamente en las rentas feudales y señoriales de la tierra.

Las rutas comerciales se dirigen en tres direcciones principales: la del Mediterráneo Oriental, la del Mediterráneo Occidental y la del Atlántico y conectaban con ciudades como Alejandría, San Juan de Acre, Constantinopla, Génova, Palermo, Caller, Ceuta, Sevilla, Lisboa, Brujas, etc.¹⁸.

El Derecho marítimo que con su uso conservan y conforman estos navegantes y mercaderes es el derecho de unos profesionales del mar cuyas tradiciones y formas de vida son las de la cultura catalana, ya que es de Cataluña, Valencia o Mallorca desde donde se han incorporado a la vida y actividad marítima del Mediterráneo, en donde, como hemos visto anteriormente, no se reconoce una potestad temporal a ningún emperador, rey o príncipe sino tan sólo a la ley y costumbre de la mar, usada y configurada por los navegantes.

Con ello queremos subrayar: por un lado, que el Derecho marítimo mediterráneo es un patrimonio común a todos los navegantes y mercaderes del mar, con independencia de su lugar de origen o procedencia, puesto que es su comportamiento usual en el mar lo que da vida y sentido al Derecho marítimo, y por otro lado, que la conversión de estos usos y costumbres marítimas en ordenanzas redactadas en capítulos es obra y autoría de navegantes y mercaderes de los

¹⁷ Cfr., José María FONT RIUS, «Estudio preliminar al Libro del Consulado del Mar», en *Libro del Consulado del Mar* Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de Capmany Revisión y anotación por A. M.^a de Saavedra. Epílogo de José Morro Cerdá, Barcelona, 1965, pp XXIV y ss.

¹⁸ Vide un mapa de las rutas comerciales y de los consulados en *ADHC*, n 49, pp 102-103.

países catalanes, que se comunicaban constantemente sus usos, prácticas y experiencias de forma voluntaria y habitual. En este sentido, es preferentemente la cultura catalana y no el vínculo político lo que da sentido de unidad a un proceso de redacción textual policéntrico de elementos normativos comunes y diversos, que no concluirá hasta que con la aparición de la imprenta se imponga como ordinario el texto fijado y corregido por el catalán Francesc Celedes y editado por Pere Posa en Barcelona en 1494^{18bis}.

Por ello, cuando me refiero a la cultura catalana, no quiero referirme únicamente a la lengua catalana común, utilizada mayoritariamente junto a la latina en la redacción del *Llibre del Consolat de Mar* y en la de sus textos antecedentes, sino también a formas de la vida material y espiritual comunes a catalanes, valencianos y mallorquines y que se plasman en la participación conjunta en actividades comerciales, mercantiles y marítimas de tradición catalana y en la utilización de unos mismos modelos organizativos y normativos profesionales de tradición catalana vivificados continuamente por unas relaciones intensas y fluidas entre todos ellos.

No es de extrañar que una de las primeras noticias que tenemos sobre la existencia de un libro con las *Costumes de la Mar* sea la del inventario de los bienes relictos por el mercader Joan Mitjavila, fallecido en Valencia en 1333, pero miembro de una familia de ricos mercaderes dividida entre Barcelona y Valencia desde hacía tiempo y con lazos familiares y económicos que obligaron a su hijo Jaime a redactar el inventario en Barcelona ante un posible conflicto con su primo Pedro, residente en la famosa calle Montcada de la ciudad condal.

Por otro lado, la participación intensiva de Cataluña, Valencia y Mallorca en la cultura jurídica del *ius commune*, dentro de la Corona de Aragón, también implicaba un vínculo político unificador de los diversos centros ordenadores del Derecho marítimo en cuanto que la monarquía estamental de bases territoriales disponía de una jurisdicción general que operaba como elemento legitimador común. El rey impulsaba con sus decisiones aprobatorias o confirmatorias la adopción de un modelo común de Derecho mercantil marítimo, sin perjuicio de que sus normas y sus organizaciones autónomas pudieran ofrecer, asimismo, algunos rasgos diferenciadores.

Los monarcas, con sus decisiones, articulaban el Derecho marítimo con los ordenamientos jurídicos de las comunidades generales y locales y lo coherenciaban con los principios doctrinales del *ius commune* respecto a la ley y a la costumbre del mar.

3. Por lo que hemos dicho anteriormente, se colige que para comprender el significado jurídico del *Llibre del Consolat de Mar* tendrá una gran relevancia

^{18bis} Deberán valorarse las aportaciones de Iglesia a esta materia cuando culmine la publicación de sus trabajos en curso. Por todos vide: Aquilino IGLESIA FERREIROS, «El Libro del consolato del Mare», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 6, Roma 1995, pp. 1-45.

conocer el origen, desarrollo y características de la organización propia de los navegantes y mercaderes, ya que si todo Derecho es una síntesis de normas y de organización, también el Derecho marítimo cumple con este postulado, por lo cual dedicaremos este apartado a la historia medieval de los consulados de mar de los países catalanes (las organizaciones), porque es en su seno donde se fijó la normativa que integrará en 1494 el texto del libro de consulado, que se conocerá posteriormente y de forma ordinaria como el *Llibre del Consolat de Mar* (las normas). A éste dedicaremos el siguiente y último apartado.

He de advertir que a partir de este punto tenemos especialmente en cuenta o seguimos de forma mayoritaria y sintética las aportaciones que sobre ese tema ha realizado el profesor Arcadio García Sanz, autor que lo ha estudiado a fondo y el que sabe más sobre esta materia.

Los antecedentes del consulado se encuentran en la Barcelona del siglo XIII y concretamente en el privilegio otorgado por Jaime I en enero de 1258, por el que concede personalidad administrativa a una preexistente entidad urbanística del barrio de la ribera marítima que pasa a denominarse «Universidad de los prohombres de la Ribera». Esta corporación local agregada al municipio de Barcelona podía elegir un prohombre mayor de la ciudad y formular con el consejo de los demás prohombres las ordenanzas que estimaran convenientes para la custodia y defensa de la Ribera. Estas ordenanzas fueron efectivamente redactadas por los prohombres y aprobadas por Jaime I en agosto de 1258.

Sin embargo, la reorganización del municipio barcelonés con la consolidación de los consellers y del Consell de Cent implicó la absorción de la corporación de los ribereños por parte del municipio y la pérdida del nivel de autonomía que hubieran podido alcanzar. Los consellers del municipio se reservaron el derecho de nombrar directamente los cónsules que representarían a la comunidad general en los barcos que navegaban por las rutas comerciales y en las plazas comerciales de ultramar.

En el último cuarto del siglo XIII, los consellers del municipio pueden nombrar a los prohombres de la Ribera, que en 1282 aparecen con el nombre de cónsules de mar. En este período, se utilizaría la experiencia marítima conseguida para redactar un primer texto de costumbres y usos del mar, que en cierto modo se manifestarían también en el texto escrito de las costumbres y usos del mar usados por los habitantes de Tortosa y recogido bajo una rúbrica específica dentro de las Costumbres de Tortosa. No obstante, los cónsules de mar barceloneses no tendrían aún una jurisdicción autónoma, desvinculada orgánicamente de la administración de justicia regia.

La concesión regia de jurisdicción autónoma a los consulados de mar se producirá en 1283, con ocasión de una coyuntura desfavorable al monarca, que le obligará a hacer concesiones a los estamentos para conseguir el apoyo de los rei-

nos. En Valencia, los ciudadanos aprovechan este momento de debilidad política del rey para pedirle la erección de un consulado de mar con ciertas características. En el privilegio de concesión otorgado por el Rey Pedro el Grande el 1 de diciembre de 1283, se concede que anualmente los prohombres de la mar elegirán por Navidad dos cónsules de la mar. Los elegidos deben ser entendidos en el arte o uso del mar y, después de jurar fidelidad al monarca, recibirán una jurisdicción real delegada sobre mercaderes y hombres de mar, a fin de resolver sus controversias internas sobre aquellas materias previstas en la costumbre del mar y de acuerdo con lo que se acostumbra a hacer en Barcelona.

La organización consular valenciana se organiza posteriormente en corporación administrativa-profesional con competencia sobre el Grao de Valencia y se nombra un juez de apelaciones *ad hoc* para evitar que las causas mercantiles puedan extraerse del consulado.

Además, poco a poco fue desarrollando sus competencias y estructura orgánica a través de la creación de órganos colegiales consultivos y deliberantes de prohombres y mercaderes, que contribuirán decisivamente con sus autorizadas opiniones a la fijación y formulación de ordenanzas marítimas o a su interpretación o modificación. También su peculiar procedimiento judicial fue construyéndose gradualmente, hasta que cristalizó en un orden judicial propio.

Mientras tanto, en Mallorca los conflictos planteados por las actividades marítimas entre mercaderes patrones de nave, marineros y otros por razón de fletes, salarios, echazones de mercancías, mercancías perdidas o mojadas por defectos de las naves, etc., provocan una petición de los jurados y prohombres de Mallorca pidiendo al rey privativo de Mallorca la asignación de dos varones probos y discretos con competencias para resolverlos de acuerdo con su arbitrio y legalidad, es decir, según equidad.

Ante esta petición, el infante-regente Felipe crea el oficio del consulado por privilegio de 1 de febrero de 1326. A partir de aquí, vemos cómo los mallorquines quieren imitar el modelo de consulado de mar valenciano, aunque con las naturales diferencias. Así, los cónsules mallorquines son nombrados por los jurados de la universidad de Mallorca y no por los prohombres del mar, como en Valencia. De esta manera, se seguía la tradición barcelonesa y por ello a veces se nombraron mercaderes para el oficio de cónsul. Además, los cónsules mallorquines debían juzgar por equidad sin establecerse una normativa concreta de Derecho marítimo que debieran aplicar, como sucedía en el caso de Valencia.

Sin embargo, los puntos de coincidencia con el consulado valenciano eran muchos, consistiendo los más relevantes en la concesión regia a los cónsules de una jurisdicción delegada sobre mercaderes, patrones y marineros y en la delimitación material del ámbito jurisdiccional a las cuestiones indicadas en la petición inicial de los ciudadanos mallorquines.

Después de diversos intentos, se conseguirá la unificación de los consulados de mar de Valencia, Mallorca y Barcelona bajo la matriz valenciana. El 31 de mayo de 1343, Pedro el Ceremonioso, que acaba de anexionar el Reino de Mallorca a la Corona de Aragón, expulsando al Rey Jaime III de Mallorca, concede un privilegio a los cónsules mallorquines para que determinen las cuestiones y causas de los hombres de la mar, según el modo y la forma usados en la ciudad de Valencia. Más tarde, el mismo monarca manda que se observen los privilegios y el *usus curie* de Mallorca, constituidos a semejanza de los de Valencia, de manera que las autoridades reales de Mallorca se certifiquen por las de Valencia respecto a estos extremos. Con ello, esos privilegios y usos, y probablemente también los textos de las *costumes de la mar* valencianas, son transportados a Mallorca, que de este modo conseguirá un consulado con igual estructura orgánica que el de Valencia –salvo en algún detalle, como el nombramiento de los cónsules, que seguirá dependiendo de los jurados– y con igual Derecho sustantivo marítimo que el valenciano –al que se añadirán normativa procesal propia– que integrarán los *Capitols del Consolat de Mar de Mallorca*, sancionados oficialmente por el monarca.

En Barcelona, la coyuntura política favorable a los ciudadanos para obtener del monarca el reconocimiento de una organización consular autónoma no se produjo hasta 1348, con ocasión de la guerra contra la unión de los nobles aragoneses y valencianos.

A cambio de la ayuda del municipio de Barcelona, Pedro el Ceremonioso concede a los consellers el poder de elegir cónsules de mar y de tener un consulado según la forma en que fue concedido a Mallorca y dotado de un contenido funcional semejante al usado y ejercido por el consulado mallorquín. La constitución orgánica y el funcionamiento del consulado barcelonés seguirían el patrón de Mallorca y por ello se inició una relación epistolar entre Barcelona y Mallorca para recabar información sobre cuál debía ser el uso y ejercicio de la curia consular barcelonesa con motivo de las cuestiones concretas que se iban planteando. Ello implicaría también el envío desde Mallorca a Barcelona de la compilación de los *Capitols del Consolat de Mar de Mallorca* a Barcelona en donde se le añadirían unos capítulos de ordenanzas reales del rey Pedro, formuladas en 1340.

Con ello se conseguiría casi totalmente la unificación de la estructura orgánica y funcional de los tres consulados de mar y la cristalización definitiva del Derecho marítimo mediterráneo en aquel texto que ha llegado hasta nosotros, conocido como *Llibre del Consolat de Mar*, que contiene los elementos comunes cristalizados, utilizados y comunicados por las urbes marítimas de los países catalanes de la Corona de Aragón.

Los consulados de mar como organización autónoma de Derecho marítimo y mercantil experimentó un desarrollo desde mediados del siglo XIV, que se prolon-

gará en la Edad Moderna hacia otros ámbitos competenciales y geográficos, que hicieron transformar o perder importancia a su característica distintiva y original, es decir, la de constituir un organismo autónomo y especial dotado de potestad jurisdiccional sobre los navegantes.

En 1363 se otorga la erección del consulado de Tortosa según el patrón de Mallorca, en 1385 se establece el de Girona, en 1388 el de Perpinyà según el patrón del de Barcelona, en 1443 el de San Feliu de Guixols, en 1463 el de Montpellier según el patrón del de Perpinyà, en 1474 el de Marsella y en 1494 el de Burgos, donde el cambio radical del contexto histórico, la dependencia orgánica de la monarquía y su estructura organizativa y competencial lo configuraban como un consulado muy diferente de los que provocaron el nacimiento del *Llibre del Consolat de Mar*.

Sin embargo, la transformación de los consulados de mar en organismos mercantiles preocupados por la defensa corporativa de los intereses profesionales de los mercaderes ya se produjo en Valencia, Mallorca y Barcelona con ocasión de la eliminación de los hombres de mar de los puestos directivos del consulado y su sustitución paulatina por los mercaderes. Ello comportó la expansión de la jurisdicción de los consulados de mar a los actos mercantiles terrestres, como se produjo por primera vez, aunque con carácter temporal, en Perpinyà en 1393, a través de la obtención de un privilegio real al respecto. Posteriormente, y de forma general y definitiva, estas nuevas competencias jurisdiccionales se extendieron a los demás consulados por privilegio del Rey Martín el Humano, otorgado en 1401 a Perpinyà, Mallorca, Barcelona y Tortosa.

En este orden de cosas, es importante la concesión otorgada el 22 de abril de 1394 por el Rey Juan I a los cónsules de la mar de Barcelona, por el que se creó el Consejo de la Lonja a través de otorgar a los cónsules de la mar la facultad para congregar a todos los mercaderes de Barcelona, reunirlos en un consejo y elegir a unos representantes entre ellos encargados de defender los intereses profesionales y corporativos de los mercaderes. La actuación de este organismo fue importante en el ámbito fiscal, con el otorgamiento de la gestión y administración del *pariatge* (un *vectigal* de nueva creación sobre las mercancías transportadas en las naves) y en el ámbito jurídico con la redacción de nueva normativa específica, como la referida a los seguros marítimos.

4. El *Llibre del Consolat de Mar* es el resultado final de un proceso de redacción textual policéntrico que, como recuerda el profesor Font Rius, representa una primera ordenación del Derecho marítimo que pese a carecer de un orden dispositivo bien estructurado presenta una coherencia notable, si tenemos en cuenta el conjunto de sus prescripciones. El texto se caracteriza por la claridad de los enunciados normativos formulados a partir de una estimación equitativa, justa y muy pormenorizada de los casos concretos que se planteaban.

En este sentido, las disposiciones del *Llibre del Consolat de Mar* son el contrapunto y responden perfectamente en su tónica a las intenciones que en 1356 formulaban los cónsules de Valencia cuando, respondiendo a una carta de sus colegas mallorquines, afirmaban que «*E farem a cascú justícia segons que-s pertanyerà e segons per privilegis atorgats al dit Consolat e Ús e Costumes de mar serà fahedor, mitjançant justícia e egualtat*». (Y otorgaremos a cada uno justicia según lo que corresponderá y según se debe hacer por privilegios otorgados al Consulado y por uso y costumbre de la mar, mediante justicia y equidad.) Por otro lado, el *Llibre del Consolat de Mar* no ofrece un ordenamiento jurídico completo, ya que tampoco pretende una exhaustividad. La prueba de ello se encuentra en las frecuentes remisiones al Derecho general (el *ius commune*) que aparecen en algunos de sus preceptos y en el hecho de preverse un sistema de prelación de fuentes que los cónsules debían observar en el momento de dar sus sentencias. Así, en el capítulo 41 se establece que las sentencias de los cónsules y del juez de apelaciones se darán según las costumbres escritas de la mar y según lo que se declara en ellas, y sólo en los supuestos en donde las costumbres y capítulos sean insuficientes se dará la sentencia según la opinión mayoritaria del consejo de prohombres mercaderes y de la mar, pero teniendo en cuenta también la calidad de los que emiten el voto. De este modo, la «doctrina» de los navegantes se constituye como derecho subsidiario.

No corresponde exponer aquí el contenido institucional del Libro del Consulado de Mar debido a que ello requeriría elaborar un verdadero tratado de Derecho marítimo, señalemos únicamente, como hace el profesor Font Rius, que el aspecto más importante radica en la regulación de los contratos marítimos. El fletamento como contrato en el que se estipula un flete o *nòlit*; el precio que se paga por el transporte de mercancías en la nave; la comanda como contrato entre unos mercaderes o comitentes que confían sus mercancías o su dinero al capitán o patrón de la nave para que, como comanditario, negocie con ellos en ultramar a cuenta de los comitentes y mediante una retribución que consiste en una parte de los beneficios. También debemos señalar la admisión del principio espiritualista en la celebración de los contratos de modo que para determinar su validez se atiende prioritariamente a la existencia de una voluntad concorde de las partes y no a la forma en que ésta se ha manifestado.

El *Llibre del Consolat de Mar* en su texto impreso es una versión editada en Cataluña del Derecho marítimo mediterráneo y también es el resultado de un proceso de formación complejo y policéntrico, basado fundamentalmente en una tradición cultural común que, partiendo de Cataluña, se extendió por todos los países catalanes de la Corona de Aragón y basado, al mismo tiempo, en las peculiaridades de las diversas corporaciones consulares y ciudadanas que intervinieron en su configuración.

Siguiendo al profesor Arcadio García Sanz, podemos distinguir diversas fases redaccionales del texto del *Llibre del Consolat de Mar*, que son correlativas al proceso de construcción de los consulados como órganos institucionales mercantiles.

El núcleo textual primitivo (c1) se originaría en Barcelona hacia 1266-1268 y sería una obra monográfica privada –sin sanción oficial– que regularía las formas de explotación del barco siguiendo un modelo capitalista más moderno, en cuanto se preveía la explotación unitaria de la nave por el patrón, la organización asalariada del trabajo de los tripulantes y la división de los fletes en función de la capacidad útil del barco. Este modelo se oponía al sistema antiguo de explotación del barco por partes que correspondían a los mismos tripulantes, los cuales entonces no recibían un sueldo por sus prestaciones laborales, sino que su retribución derivaba de los beneficios obtenidos como mandatarios encargados de negociar con unas mercancías que recibían bajo el régimen del contrato de comanda.

Hacia 1283 se incluiría, según Arcadio García, el texto latino (c1) junto a otros textos más antiguos pertenecientes al ciclo de la navegación corsaria (a1) y de guerra (a2) y el conjunto resultante recibiría el nombre de *Consuetudo maris*. Este texto sería el que recibiría la sanción regia en el momento de erigirse el Consulado de Mar de Valencia y prescribirse que, según lo estilado en Barcelona, se solventaran en Valencia aquellas disensiones y conflictos *que iuxta Consuetudinem maris fuerint terminanda* (que tuvieran que ser determinadas según la costumbre del mar). La *Consuetudo maris* barcelonesa pasaría a regir en el nuevo consulado valenciano, pero su insuficiencia para solventar las nuevas exigencias de la práctica marítima obligó a integrar sus lagunas con normativa jurisprudencial creada por los Consejos del Consulado, que pasaría a engrosar el texto escrito de la *Consuetudo maris* barcelonesa formando un nuevo núcleo normativo (c2).

A principios del siglo XIV, el consulado valenciano reestructuró todo el material jurídico en una nueva obra escrita íntegramente en catalán, que contenía las *Costums de la mar*. La fase siguiente, según Arcadio García, a quien seguimos en este apartado, consistió en la adición de nuevas normas al texto catalán de Valencia y en su transmisión a Mallorca. Esta nueva normativa (u1) se caracteriza por regular relaciones de los mercaderes que no tienen ninguna conexión con el mar o la navegación y denotan el predominio en el consulado valenciano de los mercaderes sobre los hombres de mar. El carácter revisionista de estas adiciones valencianas conlleva muchas veces una reforma en peor del estilo claro y del sentido experimentado de las normas anteriores, de modo que las nuevas normas se caracterizan por un estilo escolástico y pesado, y por su sentido más teórico que práctico.

De este modo, el texto que recibirían en Mallorca en 1343 estaría compuesto por la suma de los núcleos c1, c2, a1, a2 y u1.

En Mallorca, Huguet Borrás adapta en 1345 el procedimiento del Consulado Mallorquín al de Valencia en una obra titulada *Ordre judiciari de la cort dels consols de mar de Valencia* (u2) y reorganiza internamente la compilación, elaborando un nuevo texto, que es el que recibirá Barcelona en 1348.

La compilación mallorquina sería recibida en Barcelona, con ocasión de la erección de su consulado en 1348, donde se le añadirían nuevos capítulos provenientes de las ordenanzas del Rey Pedro de 1340. Con ello, se obtendría la totalidad de los textos comunes que permiten obtener la filiación del *Llibre del Consolat de Mar* y detectar las fases del largo proceso redaccional.

Su primera edición impresa en catalán se supone que se hizo hacia el año 1484 y está impresa con los caracteres que empleó Nicolás Spindeler en sus producciones tarraconenses. La segunda edición impresa es la de Barcelona de 1494, con el texto corregido por Francesc Celedes, de lo que él denomina «*libre de Consolat*». En la edición impresa en Barcelona de 1505, la intitulación es la de «*Libre de consolat tractant dels fets maritims rc.*» y en la de 1518, también de Barcelona, «*Llibre appellat Consolat de mar*», siendo estas dos últimas denominaciones las que se impusieron en las ediciones catalanas posteriores.

La obra fue traducida a partir del siglo XVI a varios idiomas (italiano, castellano, francés, holandés, alemán e inglés), obteniendo una gran difusión internacional y respetándose su vigencia por la monarquía hispánica hasta la codificación mercantil de 1829.

En conclusión, y por todo lo que he expuesto anteriormente, considero que el *Llibre del Consolat de Mar* es un producto de la cultura jurídica mediterránea, que a su vez sólo puede obtener su significado histórico plenario si lo enmarcamos dentro de la cultura jurídica del *ius commune* y dentro de la cultura popular de los países catalanes.